

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso No. 2020-00045-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: BRAYAN YESID TEJERO VALBUENA

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Sin que la liquidación del CREDITO E INTERESES, presentada en la ejecución de la referencia, por la apoderada judicial de la entidad demandante (fl. 168-170), no fue objetada en forma oportuna, el Juzgado LE IMPARTE SU APROBACION, por encontrarla ajustada a derecho (Art. 446-3 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 013**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Referencia: PROCESO No. 2023-00059-00

Clase: VERBAL SIMULACION CONTRATO COMPRAVENTA

Demandante: RISELVIA DIMATE ONOFRE

Demandada: ADRIANA MARIA CRUZ DIMATE

De conformidad con lo reglado en el art. 90 numeral 1º. en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P., el Despacho **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Se precise la cuantía de las pretensiones, comoquiera que en las pretensiones de la demanda se hace referencia a tres negocios jurídicos que se realizaron en la suma de \$7'000.000,00., \$2'000,000,00. y \$3'400.00,00., según constan en las Escrituras públicas No. 296 del 10 de diciembre de 2017, 36 del 21 de marzo de 2018 y 114 del 21 de Septiembre de 2020 de la Notaría Única del Circulo de Une, respectivamente (art. 25 del Código General del Proceso).

Lo anterior, por cuanto la controversia en el presente caso es de tipo contractual y no de derechos reales y para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

2.- Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que se le conceda el AMPARO DE POBREZA a la demandante, argumentando que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso judicial se tiene que:

El artículo 73 del Código General del Proceso dispone que *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*.

Por su parte, el artículo 151 Ibídem establece *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*

Y el artículo 152 de la misma codificación señala: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado"*

observándose que dicha solicitud reúne los requisitos de ley exigidos en los artículos 151 y s.s., donde se consagra el beneficio de amparo de pobreza para aquellas personas que no se encuentran en capacidad de atender los gastos de un

proceso, constituyendo requisito único la afirmación bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud, de que se halla en tales condiciones, habrá de concederse a la señora RISELVIA DIMATE ONOFRE el beneficio de AMPARO DE POBREZA deprecado, poniéndosele de presente que en caso de que se demuestre la capacidad económica de la peticionaria, ésta deberá responder por las consecuencias penales que implica un falso juramento. Por lo anterior queda exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios a auxiliares de justicia, etc.

Igualmente, se le pone de presente a la solicitante RISELVIA DIMATE ONOFRE, lo dispuesto en el artículo 155 del Código General del Proceso, el que prevé *"Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano"*.

NOMBRESE a la Doctora **MAYERLING CASTRO CANIZALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40'400.094 de Villavicencio Meta, T. P. No. 323.936 del C. S. de la J., email, mayercastrojuridica@hotmail.com, como apoderada judicial de la demandante **RISELVIA DIMATE ONOFRE**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que la represente tanto en el presente proceso **VERBAL – SIMULACION DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES**, como en el **AMPARO DE POBREZA** concedido por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NÚMERO 013

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Referencia: PROCESO No. 2023-00077-00

Clase: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: LAURA GERALDINE QUEVEDO RIVEROS

Demandados: DIEGO FERNANDO CELEITA RUIZ Y OTRO

De conformidad con lo reglado en el art. 90 numeral 1º. en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P., el Despacho **INADMÍTE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Se aclare la pretensión primera de la demanda teniendo en cuenta que el contrato de promesa de compraventa ya es ley para las partes.

2.- se aclare la pretensión cuarta de la demanda teniendo en cuenta que no se puede pedir al mismo tiempo indemnización de perjuicios y el cumplimiento de la cláusula penal, ya que no es compatible, pues la Corte Suprema de Justicia ha catalogado la cláusula penal como una **"tasación anticipada de perjuicios"**, por lo que constituye una **doble sanción para los demandados**, además porque los perjuicios no fueron pactados expresamente por los contratantes.

3.- Así mismo, habrá de agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a esta instancia judicial, en el entendido de que si bien es cierto la parte demandante solicita la práctica de la medida cautelar de la inscripción de la demanda en el certificado de libertad No. 152-3165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca., correspondiente al bien objeto de contrato de compraventa, sin embargo por tratarse de asuntos de responsabilidad contractual no resulta procedente, por cuanto el artículo 590 numeral 1º. Literal b) del C. G.P., ya prevé las medidas procedentes.

4.- Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º. de la ley 2213 del 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión previa de la demanda y sus anexos a la parte pasiva simultáneamente con la presentación de la demanda y la subsanación a la parte demandada, ante la improcedencia de las medidas cautelares, bien sea a través de correo electrónico o en la dirección física.

5.- De igual manera, deberá establecerse con precisión la cuantía de las pretensiones

Del escrito subsanatorio, así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

RECONOZCASE al Doctor ALEJANDRO ACOSTA GUTIERREZ, identificado con la C. C. No. 80'064.821 de Bogotá, D. C. y T. P. 266.820 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante LAURA GERALDINE QUEVEDO RIVEROS, en los términos y para los efectos consagrados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 013**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2017-00064-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S. A.
Demandado: OMAR ARMANDO ROJAS SIERRA

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Previo a resolver la solicitud de cesión de derechos del crédito elevada por la Dra. Gloria Stella Linares Garzón, apoderada especial de QNT S.A.S., como la del Dr. John Alexander Chingate Orozco, mediante la cual se pide la terminación del proceso por pago total de la obligación, se **requiere** a la Dra. Gloria Stella Linares para que aporte copia de la escritura pública No. 4876 del 18 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 013**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2021-00140-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A.
Demandado: FABIO ORLANDO RIVEROS CRUZ

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Para los fines legales correspondientes, téngase en cuenta que el Curador Ad litem del demandado FABIO ORLANDO RIVEROS CRUZ el pasado veintiséis (26) de Mayo se notificó de la orden de pago librada en contra del ejecutado, quien contestó en tiempo la demanda, sin que formulara excepción alguna conforme lo a los lineamientos consagrados por el artículo 442 del Código General del Proceso las cuales son taxativas a la luz de dicha norma procesal, por lo que el despacho se abstendrá de convocar a audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma obra procesal de conformidad con el artículo 443 del mismo código.

Respecto a la fijación de gastos de Curaduría del Curador Ad litem Dr. GERMAN ROJAS CLAVIJO, si bien es cierto la labor encomendada a los curadores designados, debe hacerse de manera gratuita según lo dispone el Núm. 7º. del artículo 48 del C. G. del P., también lo es que en su ejercicio se generan una serie de gastos, lo que resultaría injusto cargar a cuenta de éstos, quienes además de prestar un apoyo a la justicia y su conocimiento profesional, se vean obligados a sufragarlos de sus propios recursos, cuando se notificó del mandamiento de pago y dispuso de su tiempo para contestar la demanda, el despacho fija como GASTOS DEFINITIVOS de Curaduría la suma de \$300.000,00 M/cte., los cuales deben ser cancelados por la parte actora.

Lo anterior, atendiendo igualmente a lo señalado por la Corte Constitucional cuando determina la diferencia existente entre los conceptos de honorarios del Curador, y los gastos que genera el ejercicio de la curaduría, refiriéndose los primeros, como la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, mientras que los otros, se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar los gastos que se producen por el ejercicio de la curaduría, referidos a los muy diversos conceptos como los elementos indispensables para que el proceso se lleve a cabo.

En firme esta decisión, regrese el expediente a despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 013**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Julio Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00012-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado: FABIO ALFONSO GAONA MORENO

C. PRINCIPAL

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

Mediante auto adiado el quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el título valor – Pagares número 007306100008413 y 007306100008322- junto con los intereses solicitados por el actor, desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad -fl. 116 y s.-

El demandado FABIO ALFONSO GAONA MORENO, se notificó por AVISO conforme las disposiciones del artículo 292 del C. G. del P., el veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintidós (2022) –fl. 125- de la correspondiente orden de pago, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno ni acreditara el pago de las obligaciones que aquí se cobran.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., el avalúo y remate de los bienes que llegaren a embargarse, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al demandad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Practíquese La liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P. Además, la de costas.

TERCERO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$2'310.000,00.) m/cte., equivalente al 7% de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Líquidense por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 013**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2008-00034-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS AUGUSTO MORA BOGOTA
Demandado: JORGE HELI LEAL VILLALBA

C. MEDIDAS CAUTELARES

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

Previo a decidir lo pertinente respecto a la solicitud de entrega de los derechos rematados, se requiere al extremo demandante y profesional del derecho que lo representa para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2º. de la parte resolutive del auto calendaro el 21 de febrero del año 2020, mediante el cual se aprobó el remate realizado dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 013**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca. Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00001-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARLOS IVAN SECHAGUA CELEITA
Demandado: DANIEL ANTONIO SECHAGUA CELEITA

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Se recibe a través del correo electrónico memorial suscrito por el demandado en el cual manifiesta que conoce el mandamiento de pago de fecha 6 de junio del año 2022, librado en el proceso Ejecutivo de la referencia.

De lo dicho por el demandado se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica: "...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal

Así las cosas, estando enterado el demandado DANIEL ANTONIO SECHAGUA CELEITA de la suma de dinero adeudada y por la cual se libró la correspondiente orden de pago, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del C. G. del P., éste se tendrá notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE.

Por Secretaria contabilícese el término correspondiente el término a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción del demandado y una vez vencido el mismo ingrese el expediente al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 013

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2017-00056-00
Clase: SUCESION INTESTADA
Causante: MARIA DEL CARMEN RIOS DE ROMERO
Interesados: RAFAEL EDUARDO ROMERO RIVEROS Y OTROS

CUADERNO No. 4

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Atendiendo la solicitud elevada por el partidador designado en este proceso liquidatorio, Dr. ALBERTO ROJAS URREGO, por considerarlo procedente se **ACCEDE** a **AMPLIAR** el termino para que rehaga el trabajo de partición encomendado conforme se dispuso en auto calendado el cuatro (4) de Mayo del año en curso, en **VEINTE (20) DIAS** mas, el cual comenzara a contarse a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en las sanciones legales.

Por secretaría, comuníquesele al auxiliar de la justicia el termino concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 013

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00100-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DORA ELSA RODRIGUEZ MORA
Demandado: WILSON FERNANDO ROMERO BAQUERO

C. PRINCIPAL

Visto y constatado el anterior Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- NO TENER EN CUENTA la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada al demandado, por cuanto si bien a la notificación fue adjuntado documento PDF denominado "Auto ejecutivo", no se observa la constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el Art. 8º. de la Ley 2213 de 2022 ni tampoco se observa el nombre del Juzgado, dirección ni el correo electrónico.

Así las cosas, y con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concurra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad, se **requiere** al apoderado de la parte actora para que proceda nuevamente al envío de la notificación personal con la rigurosidad del artículo 8 de la mencionada Ley.

2.- RECONOZCASE a la Dra. **ALIX NIDIA PEÑA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'465.129 de Bogotá, D. C., y Tarjeta profesional No. 398.488 expedida por el C.S. de la J., como apoderada **SUSTITUTA** de la demandante, una vez verificado la vigencia de la TP de la profesional del derecho, en los mismos términos del poder otorgado, visible a folio 4 vto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 013

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Once (11 de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00100-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DORA ELSA RODRIGUEZ MORA
Demandado: WILSON FERNANDO ROMERO BAQUERO

C. MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede por el apoderado de la actora y de acuerdo con el artículo 593 del C.G. P., el Juzgado

RESUELVE

Decretar el embargo de la cuota bancaria que se encuentre registrada a nombre del demandado WILSON FERNANDO ROMERO BAQUERO, identificado con la C. C. No. 1.077.941.249, en la entidad bancaria Banco Popular

Líbrese oficio a la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Oficiese de conformidad, incluyendo el número de identificación de las partes.

Se limita la medida a la suma de \$31'200.000,00. M/cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 013

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00070-00
Clase: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Demandante: PEDRO ANTONIO BAQUERO LEAL
Demandados: FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ Y OTROS

Visto y constatado el anterior Informe Secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

En atención a los documentos allegados por el apoderado del demandante, respecto a la incapacidad medida del perito, se tiene por justificada la solicitud de aplazamiento de la continuación de la diligencia de deslinde que había sido programada para el pasado 27 de junio.

En consecuencia, conforme lo solicitado, se señala nuevamente el **día veinticuatro (24) del mes de agosto del corriente año, a hora de las 09:00 de la mañana**, para que tenga lugar la CONTINUACION de la diligencia de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO consagrada por el artículo 403 del C. G. del P.

Se les advierte a las partes que su inasistencia dará lugar a las sanciones previstas por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 013**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00006-00
Clase: DIVISORIO
Demandante: AGAPITO MUÑOZ CRUZ Y OTRAS
Demandada: LOLA LEMUS MUÑOZ

ASUNTO POR DECIDIR

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, sólo que éste Despacho, considera que no es procedente así la actora haya subsanado la misma dentro de la oportunidad legal para ello, por las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 27 de febrero del año en curso, se inadmitió la demanda para que la actora aclarara la pretensión primera, segunda y tercera como el hecho octavo en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria, determinara la cuantía de las pretensiones conforme al avalúo catastra (art. 26 Núm. 4), acreditara el envío de la demanda junto con sus anexos a la demandada acorde a lo previsto en el art. 6º. Inciso 5º. Ley 2213 de 2022), aportara el certificado de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división actualizado y allegara de manera legible y completa los documentos a que se refiere el hecho cuarto, quinto y sexto del libelo genitor.

En el presente asunto, la actora se rehusó a dar cumplimiento a lo allí previsto en lo que respecta al envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, tras argumentar que como solicito medida cautelar de la inscripción de la demanda, no le es exigible esa carga procesal, además tampoco allego la prueba documental con la que acredita la cuantía de las pretensiones.

Es claro que la solicitud de medida cautelar que la parte actora elevó en su libelo introductor no tiene el alcance de agotar el requisito concerniente a notificar a su contraparte del escrito de demanda y sus anexos, pues, de no haberse deprecado esa cautela, la misma se tiene que decretar por ministerio de la ley (art. 409 C. G. del P.), de tal suerte que esta resulta obligatoria en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes tal como lo exige el art. 592 Ibídem.

De lo anterior, no puede pretender la actora que por la sola solicitud de medida cautelar invocada desaparezca la obligación de enterar a la extrema demandada, pues aún de no haber subsanado la demanda en este tópico, la ley contempla para el juzgador la obligación de inscribir la demanda; luego, esa petición de medida cautelar se torna vana y no encaminada a consumir las medidas cautelares previas, pues basta ver el art. 6º. Inc. 5 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, cuando es dable inferir que las cautelas que tienen la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga antes expuesta, son aquellas que tienen el carácter de "previas", sin embargo en los procesos divisorios, como el que aquí nos ocupa, la medida cautelar de inscripción de demanda no tiene el carácter de "previa", porque su decreto, a voces del artículo 409 del CGP, se realiza en forma concomitante con el auto que admite la demanda.

Como la parte demandante, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado el 27 de febrero del año que avanza, se RECHAZA la misma en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º. del artículo 90 del C. G. del P. No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante. Secretaría deje las constancias del caso. Archívese la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º. del artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la demanda de la referencia.

SEGUNDO: No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por la Ley 2213 del 2022, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante. Secretaría deje las constancias del caso.

TERCERO: En firme esta decisión. archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 013**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2017-00033-00
Clase: PERTENENCIA
Demandantes: CARLOS JULIO CASTRO HERRERA Y OTRA
Demandada: ANA TULIA RIVEROS DE CASTRO
Sucesoras Procesales: OLGA LUCIA CASTRO RIVEROS Y OTROS

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Para los efectos legales pertinentes incorpórese al plenario y téngase en cuenta en su oportunidad, las pruebas documentales allegadas por la apoderada de los demandantes en cumplimiento a lo ordenado en la diligencia de inspección judicial practicada el 10 de febrero del año inmediatamente anterior.

En consecuencia, para la CONTINUACION de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble objeto de usucapir, a que se contrae el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, señálase **el día tres (3) del mes de agosto del año en curso, a la hora de las 09:00 de la mañana.**

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a esta diligencia, serán sancionados conforme a la norma prevista por el C. G. del P., norma a la cual remite el artículo 5º. de la citada Ley 1561.

Por Secretaria, oficiase al perito designado para que concurra a esta diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 013**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARTINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00033-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S. A.
Demandado: CESAR ALFONSO ROMERO PARDO

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de la referencia, para decidir si se ordena o no seguir adelante la ejecución.

Mediante auto adiado el veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la suma de dinero contenida en el título valor – Pagare número 5250092783- junto con los intereses solicitados por el actor, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique en su totalidad -fl. 52 y s.-

El demandado CESAR ALFONSO ROMERO PARDO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme las disposiciones del artículo 8º. de la Ley 2213 del 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 896 del 2020, el veintiséis (26) de abril del año en curso –fl. 56-61-, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno ni acreditara el pago de las obligaciones que aquí se cobran.

Así las cosas, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., este Despacho,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Practíquese La liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C. G. del P. Además, la de costas.

TERCERO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$7'450-332,00. m/cte. Liquidense por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 013**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00073-00
Clase: GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO
Demandante: FINANZAUTO S. A.
Demandado: FLOR MARIA MORALES BOHORQUEZ

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Como la parte demandante, no subsano el libelo dentro del término señalado en el proveído calendado el pasado veintiuno (21) de Junio, en cumplimiento a lo dispuesto en el Inciso 2º. del artículo 90 del C. G. del P., se **RECHAZA** la misma.

No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante. Secretaría deje las constancias del caso. Archívese la actuación.

Respecto a la elaboración y tramite del oficio de compensación solicitado por el apoderado de la actora, se niega por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 013

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2023-00074-00
Clase: SUCESION INTESTADA
Causante: SARA ISABEL ROMERO DE CHINGATE

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de los interesados mediante el cual solicita la terminación del proceso de la referencia por cuanto la causante no tiene bienes y su único derecho de cuota fue vendido a través de Escritura Pública No. 621 del 27 de Julio del año 2022 de la Notaria Única de Cáqueza, C/marca., para iniciar proceso de Nulidad Absoluta contra el señor Luis Alberto Chingate Romero, pese a que allego escrito subsanando el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 21 de junio del año en curso, se inadmitió la demanda para que la actora determinara la cuantía de los bienes relictos del proceso liquidatorio conforme lo dispone el numeral 5º. del artículo 26 del C. G. del P. y aportara el certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien de propiedad de la causante como quiera que el No. 152-30213, además de estar incompleto, se denota "FOLIO CERRADO".

Mediante escrito radicado el 27 de junio del año en curso, la parte interesada dando cumplimiento a lo ordenado en auto adiado el 21 de junio del presente año procede a subsanar la demanda incluyendo como activo el derecho de cuota que tenía la causante SARA ISABEL ROMERO DE CHINGATE dentro del lote número uno (1), denominado QUECA O LA CALERA, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 152-77695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, y posteriormente por división material de los copropietarios fue registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 152-77695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, C/marca.

En el presente asunto, como se puede observar del folio de matrícula inmobiliaria No. 152-77695 efectivamente se advierte de la anotación No. 005 la inscripción de la escritura pública No. 621 del 27 de Julio de 2022, de la Notaria de Cáqueza, C/marca., contentiva de la Compraventa de Derecho de Cuota respecto al predio lote número Uno de Sara Isabel Romero de Chingate a Luis Alberto Chingate Romero.

Así las cosas, se declara terminado el presente proceso, por quedar huérfano de bienes relictos, y más aún cuando no ha recibido auto admisorio.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se dispone devolución de anexos, atendiendo la modalidad virtual establecida por la Ley 2213 del 2022, por cuanto los originales se encuentran a cargo de la parte demandante. Secretaría deje las constancias del caso.

TERCERO: En firme esta decisión. archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 013**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00087-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S. A.
Demandado: GERMAN MAURICIO USME HUERFANO

C. PRINCIPAL

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Respecto a la solicitud de que se ordene seguir adelante con la ejecución, estese a lo dispuesto en auto adiado el tres (3) de febrero del corriente año, y se le requiere para que proceda a enviar nuevamente la notificación del mandamiento de pago al demandado conforme a lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 013**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00087-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S. A.
Demandado: GERMAN MAURICIO USME HUERFANO

C. MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede por el apoderado de la actora y de acuerdo con el artículo 593 del C.G. P., el Juzgado

RESUELVE

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal y demás emolumentos constitutivos de salario que devengue el demandado GERMAN MAURICIO USME HUEFANO, identificado con la C. C. No. 1.077.942.008, como empleado de la Policía Nacional. Advirtiendo que NO SE DECRETA el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del Art. 344 del C.S.T.

Ofíciase al TESORERO/PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición por intermedio del Banco Agrario de Une, C/marca CUENTA No. 258452042001, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso

Dentro del oficio inclúyase el número de identificación de las partes.

De conformidad con el Art. 599 del C.G.P., se limitará el decreto de medida a la suma de \$70'444.102,00. m/cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA ESTADO NUMERO 013

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2018-00033-00
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE
MULTIMODAL S. A. SOTRAM S. A.
Demandada: GLADYS MORALES ROMERO

C. PRINCIPAL

1.- OBJETO DE LA DECISION

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efecto de resolver el **RECURSO DE REPOSICION** impetrado por el Dr. MARIO DE JESUS LOAIZA SUAREZ, quien funge como representante legal de la sociedad demandante, contra el auto calendarado el nueve (9) de marzo de 2021, mediante el cual se le puso en conocimiento que las peticiones deben ser adelantadas por el apoderado que se encuentra legalmente reconocido dentro del proceso, Dr. Diógenes Rodríguez Roa, ya que en su petición no se solicita su reconocimiento como apoderado en postulación de la sociedad demandante, y que previo a tener en cuenta el emplazamiento efectuado a la demanda a través del periódico ordenado, allegue copia de la página respectiva donde se publicó el listado, tal como lo exige el Inciso 4º. del art. 108 del C. G. del P., en vista a que la copia enviada a través del correo electrónico del despacho es totalmente ilegible.

2.- FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

En sentir del recurrente, aclara que si bien el reconocimiento como apoderado en postulación de la sociedad demandante, no fue expresa, su reconocimiento va implícito cuando se indicó que se radicó el memorial "en virtud del derecho de postulación que me asiste" como representante legal de la parte actora, esto teniendo en cuenta el artículo 229 de la Constitución Política que dispone que el derecho de postulación es el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente, en causa propia o como apoderado de otra persona; y artículo 73 de la Ley 1564 de 2012 que dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

3.- ANTECEDENTES

Mediante providencia del nueve (9) de marzo del 2021 y acorde con la solicitud elevada por el Dr. Mario de Jesús Loaiza Suarez respecto a que se tenga por practicado el emplazamiento de la demandada, se le puso en conocimiento, que las mismas deben ser adelantadas por el apoderado que se encuentra legalmente reconocido dentro del proceso, es decir, por el Dr. Diógenes Rodríguez Roa, ya que en el mismo no se solicita su reconocimiento como apoderado en postulaciones de la sociedad demandante.

Del medio de impugnación se corrió traslado a las partes conforme lo prevé el artículo 110 del C.G.P., quienes vencido el termino guardaron silencio.

4.- CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo operador judicial examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a efectos de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

Conforme al Inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud del impugnante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia se le reconozca como apoderado en postulación de la sociedad demandante y de la cual es igualmente su representante legal, porque en su sentir si bien en la solicitud no fue expresa su reconocimiento el mismo va implícito cuando allí se indicó "en virtud del derecho de postulación que me asiste".

El artículo 229 de la Constitución Política no solamente establece la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia, sino que, además, consagra el derecho de postulación, al indicar que "*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado*".

Frente al tema objeto de estudio, encontramos que el artículo 73 del C.G.P. consagra: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por*

conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"

Es decir, que el derecho de postulación es la prerrogativa jurídica que posee el abogado como profesional del derecho, autorizado por ley y habilitado por el órgano que controla la judicatura, para actuar en procesos judiciales o administrativos, pretendiendo o defendiendo intereses ajenos en una causa ajena, es decir, actuando como apoderado de otra persona; o también, en algunos casos, defendiendo intereses que a él le pertenecen, actuando así, en causa propia.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que efectivamente este Juzgado mediante providencia calendada el nueve (9) de mayo de 2021, no se accedió a lo solicitado por el Dr. Mario de Jesús Loaiza porque no se solicita su reconocimiento como apoderado en postulación de la entidad demandante.

De acuerdo al precepto normativo transcrito en líneas precedentes, no existe duda de que una de las maneras de comparecer al proceso es por conducto de abogado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, y en el caso objeto de estudio, encontramos que el Dr. MARIO DE JESUS LOAIZA SUAREZ efectivamente allegó al plenario la prueba documental respectiva que lo acredita como abogado activo, acompañada de la certificación de existencia y representación de la empresa demandante, de la cual es su representante legal (Fol. 76-86 C1), razón por la que puede ser garante tanto de la legalidad como de la constitucionalidad del proceso y quien en su nombre realizará las actuaciones propias del poder de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del C. G. P., pues de lo contrario se estarían vulnerando sus garantías fundamentales.

En el presente caso, y revisado nuevamente el contenido del memorial a que se refiere el impugnante, este despacho concluye que le asiste razón al recurrente, En esos términos, este despacho concluye que le asiste razón al recurrente, por lo que se accederá a reponer la decisión cuestionada, y en su lugar se dispondrá reconocer al Dr. Mario de Jesús Loaiza Suarez como apoderado en postulación de la sociedad demandante, pues si bien es cierto no solicito de manera clara y precisa su reconocimiento en postulación, si se puede avizorar que en dicha solicitud vine tácitamente dicha solicitud cuando allí indica que obra en calidad de representante legal de la empresa Sociedad Operadora de Transporte Multimodal s. a. Sotram S. A., en virtud del derecho de postulación.

Por último, respecto a lo solicitado y acreditadas las formalidades que prevé el artículo 108 del Código General del Proceso, y vencido como se halla el término del emplazamiento y como quiera que no se ha hecho presente la persona emplazada señora GLADYS MORALES ROMERO en condición de demanda, se procederá a designarle curador ad litem para que a estar a derecho en el proceso en los términos del artículo 48 numeral 7º y 56 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE,
CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto objeto de impugnación de fecha nueve (9) de Marzo del año 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. - En su lugar, **RECONOCER** al **Dr. MARIO DE JESUS LOAIZA SUAREZ**, como apoderado en postulación de la sociedad demandante.

TERCERO. – Respecto a lo solicitado y vencido como se halla el término del emplazamiento y como quiera que no se han hecho presente la persona emplazada señora GLADYS MORALES ROMERO, en su condición de demandada a estar a derecho en el proceso en los términos del artículo 48 numeral 7º y 56 del Código General del Proceso, el Juzgado le designa en calidad de Curador Ad-litem a la Doctora FLOR MARINA BAQUERO REINA. Comuníquese la designación a la dirección electrónica flormarinabaquero@hotmail.com y efectúense las advertencias correspondientes, recalcando que se trata de un encargo de FORZOSA ACEPTACIÓN. En caso de ser solicitados se asignará partida de gastos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Laura Steffany Gómez León
LAURA STEFFANY GOMEZ LEON
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 013**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 12 de Julio de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Sin firma artículo 9 Ley 2213 de 2022

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA